



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-1220

Ciudad de México, 8 de julio de 2020

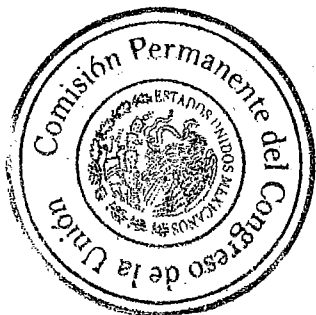
**DIP. JUANITA GUERRA MENA
PRESIDENTA DE LA COMISION DE
SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Regular la Participación de la Fuerza Armada Permanente en Labores de Seguridad Pública.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Seguridad Pública, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-1221

Ciudad de México, 8 de julio de 2020

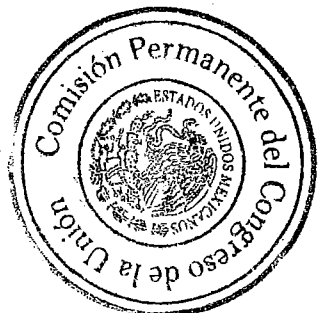
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Regular la Participación de la Fuerza Armada Permanente en Labores de Seguridad Pública.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Seguridad Pública, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



08 JUL 2020 de turnó a la Comisión de Seguridad Pública, con
opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta
Pública de la Cámara de Diputados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE EN LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA

53 Quien suscribe, Verónica Beatriz Juárez Piña, diputada federal a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario del PRD, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pongo a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de marzo de 2019, el Diario Oficial de la Federación consignó la publicación de la reforma constitucional por la cual se creó la Guardia Nacional. Por disposición expresa del Poder Constituyente Permanente, es decir, por el voto casi unánime de los integrantes de las dos Cámaras de este Congreso y por los 32 Congresos de las entidades federativas, la Guardia Nacional es una corporación federal policiaca de carácter civil y profesional. No obstante, esta reforma, en su artículo QUINTO TRANSITORIO señaló que

Quinto. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.

En fecha 11 de mayo pasado, el Titular del Ejecutivo Federal emitió un Acuerdo para hacer valer las facultades que, en términos de este artículo transitorio, a su parecer, tiene en relación a la disposición de las fuerzas armadas permanentes de las cuales es Comandante Supremo. Es menester señalar que, constitucionalmente, las fuerzas armadas permanentes están constituidas por el

Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina Armada. Es decir, las corporaciones de carácter militar que tiene el Estado.

El Acuerdo en cuestión replicó el texto del ARTICULO QUINTO TRANSITORIO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Es decir, pretende establecer y delimitar las facultades y los convenios por los cuales el Ejército y la Marina tomarán a su cargo, diversas funciones atribuidas a la Guardia Nacional, principalmente aquellas como primeros respondientes.

Debemos señalar, no obstante que, si bien estas funciones ya eran desempeñadas por el Ejército Nacional y la Marina Armada, en funciones de Guardia Nacional, según lo establecido en el propio Decreto, también es menester recordar que ahora lo podrán hacer de manera directa y sin ninguna restricción, ya que el Acuerdo no establece que estas labores serán extraordinarias, reguladas, fiscalizadas, subordinadas y complementarias, como ha sido requerido por los ordenamientos internacionales en materia de uso de las fuerzas armadas en materia de seguridad pública. Lo que el Acuerdo no establece es:

- 1) La **temporalidad** de estas acciones;
- 2) Entidad u **organismo que las fiscalizará**;
- 3) A quien se encuentran **subordinadas** y, dado que en este caso las Fuerzas Armadas suplen a la Guardia Nacional, a qué acciones serán **complementarias**.

Es decir, no da cumplimiento a lo establecido en el propio artículo QUINTO transitorio ni en los ordenamientos internacionales. Consecuentemente, debemos hacer énfasis en dos cuestiones que resultan de gran preocupación. Primero, esta acción deja ver un fracaso en el proceso de reclutamiento y/o transferencia de los elementos de la Fuerza Armada permanente que está constitucionalmente previsto para la conformación de la Guardia Nacional ya que las condiciones laborales que se les dan a los integrantes de esta policía no son las mismas que se proporcionan a los militares. En segundo lugar, los integrantes del Ejército y la Marina tendrán

facultades para ejecutar detenciones y poner a disposición de las autoridades correspondientes a las personas, participando como primeros respondientes en materia de seguridad y de forma directa en el Sistema Penal Acusatorio.

Todo lo anterior ha sido fuertemente cuestionado por la sociedad civil, la academia y los organismos internacionales de derechos humanos que han acusado que se continúa con el proceso de militarización del territorio y que, derivado de este acuerdo, se incrementarán los índices de violencia y las violaciones a los derechos humanos.

Es por ello que el 19 de junio pasado, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una demanda de controversia constitucional respecto al Acuerdo presidencial de fecha 11 de mayo pasado. Debemos señalar que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 23 numeral 1, inciso I), indica que la o el presidente tiene la representación legal de la Cámara y si bien el artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece, en su numeral 1 que el procedimiento de solicitud de controversia constitucional deberá ser presentada ante la Junta de Coordinación Política y, posteriormente, aprobada por el Pleno de la Cámara, el numeral 2 indica textualmente que

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Presidente podrá por sí mismo, en uso de la representación originaria que ostenta de la Cámara, como lo dispone el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentar demanda de controversia constitucional cuando lo estime necesario para defender los intereses de ésta, aún en los períodos de receso.

Es decir, la Presidenta de la Cámara NO requiere el aval del Pleno, de la Mesa Directiva ni de la Junta de Coordinación Política para presentar la solicitud de demanda sobre una controversia constitucional ya que su función es la de salvaguardar las facultades de esta Cámara en beneficio del principio constitucional de la División de Poderes, por lo cual la demanda presentada es totalmente legal --

así lo ha reconocido ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar trámite a la demanda-- y, más allá de la resolución del fondo del asunto, constituye el ejercicio de una facultad que, si bien no había sido utilizada por ninguna presidencia previa, se encuentra diseñada para garantizar la integridad de las atribuciones legales del Poder Legislativo.

En este sentido, debemos señalar que el texto de la demanda presentada por la Presidenta considera que el Acuerdo invade las facultades legislativas de la Cámara de Diputados, de la que ostenta la representación legal al sobrepasar la facultad reglamentaria que tiene atribuida constitucionalmente el Presidente de la República y otorgar a las Fuerzas Armadas Permanentes la facultad de actuar en materia de seguridad pública sin atender a los principios ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La propia oficina del Representante en México de la Alta Comisionada para los derechos Humanos señaló que

Si bien la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública está prevista –bajo ciertas circunstancias– en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional que creó la Guardia Nacional, el Acuerdo publicado no contiene información ni disposiciones que permitan evaluar su conformidad con los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

La sola mención al carácter extraordinario de la participación de las Fuerzas Armadas sin la información sobre las condiciones, modalidades y análisis que permita concluir que se cumple con un principio de estricta necesidad y excepcionalidad de la medida, es insuficiente. La temporalidad prevista en el Acuerdo se extiende mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, hasta el límite máximo permitido por la propia reforma constitucional, sin otra salvaguarda y sin la definición de un plan de fortalecimiento de las capacidades de la corporación creada en 2019. Contrario a la obligación de que el papel de las Fuerzas Armadas se supedite

a las autoridades civiles, el Acuerdo establece una relación de coordinación entre las autoridades civiles y militares.

Asimismo, el Acuerdo dispone que las Fuerzas Armadas podrán llevar a cabo funciones propias de las etapas iniciales de la investigación del delito, como la preservación de indicios y el registro de personas detenidas, así como funciones de apoyo en centros de supervisión y control migratorio. Según el principio de subordinación y complementariedad las funciones de las Fuerzas Armadas no deberían extenderse a aquellas propias de las instituciones policiales, pues la participación del personal militar en estas funciones podría invadir sus competencias, afectar su naturaleza civil y trastocar el debido proceso.

Por todo lo anterior, esta instancia internacional solicita que se revise este Acuerdo a la luz del respeto a los derechos humanos. Adicionalmente, debemos señalar que, para el Grupo Parlamentario del PRD, este acuerdo dejó ver un vacío jurídico que nos obliga, como legisladoras y legisladores, a proponer un marco legal para la aplicación estricta del contenido del Artículo QUINTO Transitorio, de tal forma que no quede duda alguna respecto a su aplicación.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario del PRD ha considerado que es indispensable la expedición de una ley que regule la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública de tal forma que se dé certeza jurídica a los integrantes de las propias fuerzas armadas, a los gobiernos estatales y a los poderes de la Unión. En este sentido, la iniciativa que hoy ponemos a su consideración establece la obligatoriedad de que, en el marco del desarrollo de labores en materia de seguridad pública de las Fuerzas Armadas, la Federación deberá respetar la soberanía e independencia de las entidades federativas, a partir de convenios de colaboración, dado el carácter concurrente de estas funciones.

Adicionalmente, se definen los términos: extraordinaria, regulada, fiscalizada en materia de derechos humanos, subordinada y complementaria. Para la fiscalización en materia de derechos humanos y la evaluación de los resultados de las acciones

de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública, se otorga esta obligación a los organismos públicos de derechos humanos, nacional y de las entidades federativas, pero también se abre la posibilidad de que las instituciones de educación superior y las organizaciones de la sociedad civil puedan realizarlas.

Se establece un procedimiento expedito que parte de la solicitud por parte del gobernador de la entidad federativa en la que deberá especificar

- I. Diagnóstico de la situación de la seguridad pública en la entidad;
- II. Delimitación del territorio en el que se solicita la participación de las fuerzas armadas permanentes;
- III. Temporalidad por la que se solicita dicha participación;
- IV. Actividades a desarrollar por las y los integrantes de las fuerzas armadas permanentes;
- V. Instituciones de educación superior, organismos públicos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que fiscalizarán, en materia de derechos humanos, las labores desarrolladas por las fuerzas armadas permanentes;
- VI. Instituciones de educación superior, organismos públicos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que desarrollarán labores de evaluación de estas acciones;

Esta solicitud deberá ser resuelta por el titular del Poder Ejecutivo Federal, en los siguientes tres días en acuerdo con los secretarios de la Defensa Nacional, de Marina y el comandante de la Guardia Nacional. Si esta solicitud es aprobada, se procederá a la firma del convenio correspondiente el cual deberá contener, por lo menos:

- I. Delimitación del territorio en donde se desarrollará la participación de las fuerzas armadas permanentes;
- II. Temporalidad de dicha participación;
- III. Actividades a desarrollar por las y los integrantes de las fuerzas armadas permanentes;
- IV. Número de integrantes que serán destinados a estas labores;

- V. Instituciones, organismos y organizaciones de la sociedad civil que fiscalizarán, en materia de derechos humanos, las labores desarrolladas por las fuerzas armadas permanentes;
- VI. Instituciones de educación superior, organismos públicos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que desarrollarán labores de evaluación de estas acciones;
- VII. Acciones de fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública que deberá llevar a cabo la entidad federativa.
- VIII. Plan de retiro de los integrantes de las Fuerzas Armadas Permanentes.
- IX. El desarrollo de las actividades por las cuales las Fuerzas Armadas Permanentes participen en labores de seguridad pública serán valoradas por las autoridades federales y estatales por lo menos, cada mes, conforme a los resultados obtenidos y el avance del gobierno estatal en el fortalecimiento de sus instituciones.

Es decir, en el convenio se deberán hacer explícitas las acciones que deberá desarrollar el gobierno estatal para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública y el plan conforme al cual se retirarán las fuerzas armadas de estas labores. En este sentido, debemos señalar que los gastos que deriven de estas actividades correrán por cuenta de la Federación y que los recursos en materia de seguridad pública deberán ser destinados al fortalecimiento de las instituciones estatales.

Adicionalmente, se establece la posibilidad de que el gobierno federal intervenga, de manera directa, alguna corporación policial estatal o municipal debido la vulneración grave y reiterada de los derechos humanos o a un patrón de corrupción sistemática plenamente identificada. Esta intervención, que no podrá exceder de 30 días, únicamente podrá ser encomendada a la Guardia Nacional, de manera temporal y excepcional y nunca a las Fuerzas Armadas, deberá comunicarse al gobernador de la entidad y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual conformará una comisión transitoria de seguimiento.

La vigencia de la Ley queda establecida a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se abrogará el día 27 de marzo de 2024, fecha en que el artículo QUINTO transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional deja de tener vigencia. En las disposiciones transitorias también se establece que las labores de seguridad pública que, actualmente, se encuentran desarrollando las Fuerzas Armadas Permanentes no serán suspendidas pero deberán sujetarse al procedimiento que establece la propia ley, para lo cual las y los gobernadores contarán con el plazo improrrogable de quince días posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar la solicitud y, posteriormente, la firma del convenio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, plenamente comprometida con la seguridad de las personas y los derechos humanos, pongo a consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE EN LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ÚNICO. Se expide la Ley para regular la participación de la Fuerza Armada Permanente en labores de seguridad pública, para quedar como sigue:

LEY PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE EN LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases para regular la participación de la Fuerza Armada Permanente, de manera extraordinaria, fiscalizada, subordinada y complementaria a las labores desarrolladas por las entidades federativas en esta materia, así como la forma y los términos en que las autoridades federales colaborarán con las entidades federativas y los municipios.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, sin embargo, las instituciones que componen la Fuerza Armada Permanente podrán desarrollar estas labores de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, en los términos y bajo las condiciones que se establecen en esta Ley.

La participación de la Fuerza Armada Permanente en labores de seguridad pública estará sujeta a la solicitud de la entidad federativa en cuyo territorio se vaya a desarrollar, a la autorización del Presidente de la República y a la firma del convenio correspondiente.

Artículo 3. La participación de la Fuerza Armada Permanente en labores de seguridad pública, será:

- a) Extraordinaria; establecida casualmente, a partir de la evaluación realizada por las autoridades federales y estatales, de la situación o a partir de los eventos que se presenten. Cada caso deberá ser definido en coordinación y acuerdo con las autoridades estatales y municipales. No podrá ser permanente y deberá ser acotado en el tiempo y el espacio.
- b) Regulada por lo dispuesto en esta Ley, la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el marco legal nacional, general y de la entidad federativa en materia de seguridad pública, así como en los convenios que se suscriban entre la federación y las entidades federativas y, en su caso, los municipios.
- c) Fiscalizada por los organismos públicos de derechos humanos, federal y de las entidades federativas así como de las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones de educación superior que se definan en los respectivos convenios, con el objeto de que todas las acciones se apeguen a los más altos estándares internacionales en la materia.

- d) Subordinada; en el desarrollo de las labores de seguridad pública, el mando lo tendrá el gobernador de la entidad federativa, salvo lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.
- e) Complementaria a las labores desarrolladas por las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, de acuerdo con los convenios correspondientes.

Artículo 4. Todas las acciones en las que las Fuerzas Armadas Permanentes participen en labores de seguridad pública deberán ser fiscalizadas en materia de derechos humanos por los organismos públicos de derechos humanos y evaluadas.

La evaluación tendrá por objeto determinar el cumplimiento de los objetivos de las acciones de las fuerzas armadas permanentes en labores de seguridad pública. Las instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil podrán realizar estas labores, para lo cual los gobiernos de las entidades federativas recibirán sus solicitudes y realizarán una selección de aquellas que cuenten con mayor experiencia. Deberán presentar al gobierno estatal, por lo menos, un informe trimestral de sus trabajos de fiscalización y evaluación así como un informe final.

Las instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil no recibirán recursos públicos por el desarrollo de estos trabajos.

Artículo 5. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. Respecto del apoyo y coordinación entre instancias federales, estatales, de la Ciudad de México y sus alcaldías así como las municipales, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. En lo relativo al régimen disciplinario de los servidores públicos de las dependencias federales que participen directa o indirectamente en labores de seguridad pública, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.
- III. En lo relativo a la investigación, persecución y sanción de probables hechos delictivos y/o violaciones a los derechos humanos, cometidos por las y los integrantes de las Fuerzas Armadas Permanentes en labores de seguridad pública, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Código Penal Federal.

IV. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la seguridad pública, será aplicable en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. En materia de coadyuvancia y de intervención de comunicaciones privadas, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás leyes aplicables;

V. Para el resto de los aspectos, se aplicarán los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento

Artículo 6. La o el gobernador presentará su solicitud para contar con la participación de las fuerzas armadas permanentes en su territorio ante el titular del Poder Ejecutivo federal. La solicitud deberá contener:

- I. Diagnóstico de la situación de la seguridad pública en la entidad;
- II. Delimitación del territorio en el que se solicita la participación de las fuerzas armadas permanentes;
- III. Temporalidad por la que se solicita dicha participación;
- IV. Actividades a desarrollar por las y los integrantes de las fuerzas armadas permanentes;
- V. Instituciones de educación superior, organismos públicos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que fiscalizarán, en materia de derechos humanos, las labores desarrolladas por las fuerzas armadas permanentes;
- VI. Instituciones de educación superior, organismos públicos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que desarrollarán labores de evaluación de estas acciones;
- VII. Acciones a desarrollar para el fortalecimiento de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales.

Artículo 7. El titular del Poder Ejecutivo Federal, en acuerdo con los secretarios de la Defensa Nacional, de Marina y el comandante de la Guardia Nacional, analizará y resolverá sobre la solicitud, en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 8. Agotado este plazo, de considerarse procedente, se firmará el convenio correspondiente en el que, por lo menos, deberá especificarse lo siguiente:

- I. Delimitación del territorio en donde se desarrollará la participación de las fuerzas armadas permanentes;
- II. Temporalidad de dicha participación, que no podrá exceder de un año;
- III. Actividades a desarrollar por las y los integrantes de las fuerzas armadas permanentes;
- IV. Número de integrantes que serán destinados a estas labores y fuerza armada responsable;
- V. Instituciones, organismos y organizaciones de la sociedad civil que fiscalizarán, en materia de derechos humanos, las labores desarrolladas por las fuerzas armadas permanentes;
- VI. Instituciones de educación superior, organismos públicos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que desarrollarán labores de evaluación de estas acciones;
- VII. Acciones de fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública que deberá llevar a cabo la entidad federativa.
- VIII. Plan de retiro de los integrantes de las Fuerzas Armadas Permanentes.
- IX. El desarrollo de las actividades por las cuales las Fuerzas Armadas Permanentes participen en labores de seguridad pública serán valoradas por las autoridades federales y estatales por lo menos, cada mes, conforme a los resultados obtenidos y el avance del gobierno estatal en el fortalecimiento de sus instituciones.

Sin perjuicio de la firma del convenio, podrán iniciarse las labores de las Fuerzas Armadas, si se considera que la situación por la cual se solicita su participación representa un grave riesgo para la integridad de las personas.

Artículo 9. Una vez agotada la vigencia del convenio y si las condiciones así lo requieren, podrá suscribirse un nuevo convenio que deberá tomar en consideración las nuevas condiciones de seguridad en la entidad.

Artículo 10. Los gastos derivados de las actividades de seguridad pública de las fuerzas armadas permanentes serán solventados por la Federación.

Las entidades federativas destinarán todos los recursos destinados a la seguridad pública contenidos en los ramos 33 y 36 así como cualquier otro que tenga origen federal o estatal, al cumplimiento de lo establecido en los convenios para el fortalecimiento de las instituciones estatales de seguridad pública.

CAPÍTULO TERCERO

De la intervención federal de instituciones policiales

Artículo 11. Sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse, cuando el Ejecutivo Federal considere que las autoridades policiales estatales o municipales incumplen con sus obligaciones en materia de seguridad pública y que esta situación transgrede de manera grave los principios de actuación establecidos en la Constitución, podrá determinar la intervención del cuerpo policial por la Guardia Nacional, de manera temporal y excepcional. En ningún caso, estas acciones podrán ser encomendadas a las fuerzas armadas permanentes.

Artículo 12. Dicha determinación deberá fundamentarse en la vulneración grave y reiterada de derechos humanos o en un patrón de corrupción sistemática plenamente identificada. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal deberá informar, previamente, esta decisión al gobernador de la entidad y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual conformará una comisión transitoria de seguimiento.

Estas intervenciones no podrán exceder de treinta días. Agotado este plazo, las autoridades federales y estatales procederán a la firma del convenio correspondiente en términos de lo establecido en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se abrogará el día 27 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Las labores de seguridad pública que, actualmente, se encuentran desarrollando las Fuerzas Armadas Permanentes no serán suspendidas pero deberán sujetarse al procedimiento establecido en la presente Ley. Las y los gobernadores contarán con el plazo improrrogable de quince días posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar la solicitud a que hace referencia el artículo 6 de esta Ley.

Dado en la Sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a los 8 días del mes de julio de 2020.

SUSCRIBE,

